

Constancia Secretarial: Febrero 9 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 2021-00029-00, dentro del cual la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada Caldas, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 133
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA
Demandado:	NELSON OLAYA PARGA
Radicado:	2021 00029 00

Se decide lo pertinente respecto si se tiene por subsanada la demanda Ejecutiva Singular de la referencia.

Una vez vencido el término concedido para la subsanación de la demanda, se tiene que la parte demandante corrigió la misma, además se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como los indicados en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al igual que el documento que se presenta como título ejecutivo reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., puesto que provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contienen una obligación clara, expresa, y exigible, consistente en el pago de una suma líquida de dinero, por lo que se accederá a las pretensiones de la parte actora, procediéndose a librar el correspondiente mandamiento de pago en la forma solicitada.

Sobre los intereses moratorios, serán ordenados a la tasa prevista para la época, en la correspondiente Certificación de la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

Por virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA**, y en contra **NELSON OLAYA PARGA**, para que cancele la siguiente suma de dinero:

- 1. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, por concepto de capital.
- 2. Por los intereses moratorios liquidados a una tasa igual a la máxima legal vigente sobre el capital a partir del 16 de octubre de 2019 y hasta que se verifique su pago.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por el Despacho, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Sobre **COSTAS** se decidirá en la sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada enterándosele que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones, de conformidad con lo indicado en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de fecha Septiembre 24 de 2020.

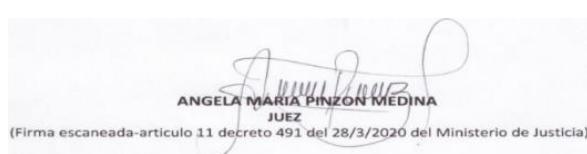
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para qué, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, notifique el mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos a la parte demandada.

Parágrafo: **ADVERTIR** a la parte ejecutante que, de no atender al requerimiento dentro del término estipulado, se decretará el desistimiento tácito de la demanda en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: TRAMITAR la demanda como proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo los preceptos del Título I, Capítulo I, Art. 25 del Código General de Proceso.

SEPTIMO: TENER como demandante en este proceso al señor **JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA**, identificado con el número de cédula 10.171.717 de La Dorada, Caldas, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE,



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

